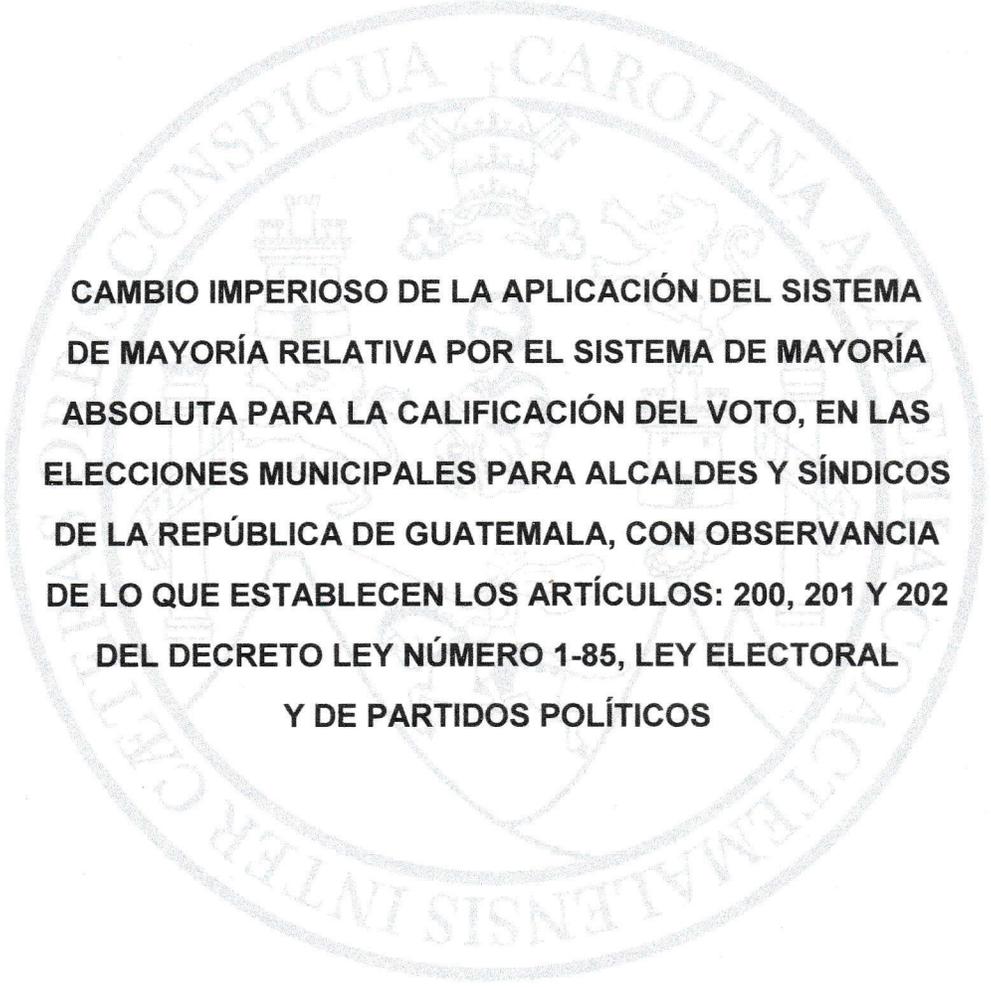


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CAMBIO IMPERIOSO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA
DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SISTEMA DE MAYORÍA
ABSOLUTA PARA LA CALIFICACIÓN DEL VOTO, EN LAS
ELECCIONES MUNICIPALES PARA ALCALDES Y SÍNDICOS
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON OBSERVANCIA
DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS: 200, 201 Y 202
DEL DECRETO LEY NÚMERO 1-85, LEY ELECTORAL
Y DE PARTIDOS POLÍTICOS**

MARIO ROLANDO GARCÍA ILLESCAS

GUATEMALA, MAYO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAMBIO IMPERIOSO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA
POR EL SISTEMA DE MAYORÍA ABSOLUTA PARA LA CALIFICACIÓN DEL VOTO,
EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES PARA ALCALDES Y SÍNDICOS DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON OBSERVANCIA DE LO QUE ESTABLECEN
LOS ARTÍCULOS 200, 201 Y 202 DEL DECRETO LEY NÚMERO 1-85, LEY
ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIO ROLANDO GARCÍA ILLESCAS

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Secretario: Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal: Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach ✓

Segunda Fase:

Presidente: Licda. María Chocochic Ramos
Secretaria: Licda. Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal: Lic. Hugo Salguero Lemus ✓

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 07 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARIO ROLANDO GARCÍA ILLESCAS, con carné 58123,
 intitulado CAMBIO IMPERIOSO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SISTEMA
 DE MAYORÍA ABSOLUTA PARA LA CALIFICACIÓN DEL VOTO, EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES PARA
 ALCALDES Y SÍNDICOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON OBSERVANCIA DE LO QUE ESTABLECEN
 LOS ARTÍCULOS 200,201 Y 202 DEL DECRETO LEY NÚMERO 1-85, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

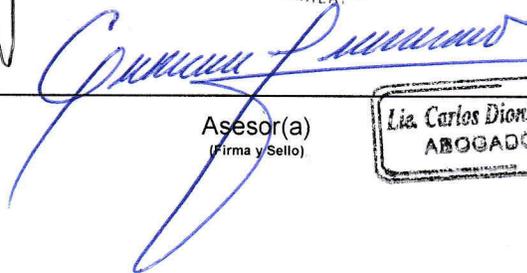
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

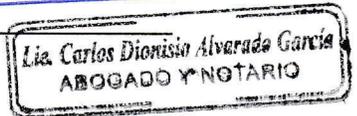

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 31 / 08 / 2015 f)



Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Alvarado & García Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala 6 de enero del año 2017.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis del bachiller **MARIO ROLANDO GARCÍA ILLESCAS**, intitulado: "**CAMBIO IMPERIOSO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SISTEMA DE MAYORÍA ABSOLUTA PARA LA CALIFICACIÓN DEL VOTO, EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES PARA ALCALDES Y SÍNDICOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON OBSERVANCIA DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 200, 201 Y 202 DEL DECRETÓ LEY NÚMERO 1-85, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS**". Es procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. El estudiante **MARIO ROLANDO GARCÍA ILLESCAS**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, sobre el análisis del artículo 202 de la ley electoral y de partidos políticos, decreto Ley número 1-85, que establece que la mayoría relativa se debe aplicar para calificar el escrutinio de la elección de alcaldes y síndicos y debido a que el presente tema de investigación comprende de manera general el derecho público y de manera particular abarca al derecho administrativo y la competencia del organismo legislativo.
- ii. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrina y una conclusión discursiva, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho ordinario aplicable al mismo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.
- iii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.
- iv. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con la conclusión discursiva, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.



Alvarado & García Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



- v. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos; con lo cual se comprobó la hipótesis planteada.
- vi. No fueron necesarios la presentación de cuadros estadísticos, debido a que la investigación no lo ameritaba.
- vii. El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema del derecho electoral especialmente el proceso de transparencia del escrutinio en las elecciones de alcalde y síndicos, trabajo que fue realizado con esmero por parte del estudiante.
- viii. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación
- ix. Aunado a lo anterior manifiesto expresamente que con el bachiller **MARIO ROLANDO GARCÍA ILLESCAS**, no me unen nexos de parentesco, amistad íntima o enemistad, ni cualquier otro tipo de relación que pudiera afectar la imparcialidad de este dictamen, la cual ofrezco sin ningún interés directo o indirecto.
- x. En consecuencia en mi calidad de **asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente;


Carlos Dionisio Alvarado García
Asesor
Col. 9824

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO ROLANDO GARCÍA ILLESCAS, titulado CAMBIO IMPERIOSO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SISTEMA DE MAYORÍA ABSOLUTA PARA LA CALIFICACIÓN DEL VOTO, EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES PARA ALCALDES Y SÍNDICOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON OBSERVANCIA DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 200, 201 Y 202 DEL DECRETO LEY NÚMERO 1-85, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el dador de la inteligencia.
- A MI ESPOSA:** Lorena Claribel Torres Cabrera.
- A MIS HIJOS:** Mario Rolando y Ángel Daniel García Torres.
- A MIS PADRES:** Daniel Chamalé y María Esther García Illescas (Q.E.P.D.).
- A MIS SUEGROS:** Miguel Angel Torres Avalos (Q.E.P.D.) y Celestina Cabrera Pineda.
- A MIS HERMANAS:** Ruth Odilia y Ana América Chamalé García.
- A MIS FAMILIARES:** Con mucho cariño.
- A MIS AMIGOS:** Ricardo Díaz, Eduardo Reyes, Miguel Villatoro, Juan León, Rolando Nech, Efraín De León, Benjamín Ixcot, Luis Ruiz, Carlos López, Simeón Guevara, Edwin Fuentes.
- A USTED:** Especialmente.
- A:** La tricentenaria universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La facultad de ciencias jurídicas y sociales.



PRESENTACIÓN

En el presente trabajo de investigación, el objeto de estudio es el derecho electoral, la unidad de análisis es el derecho municipal, los sujetos de estudio son las autoridades que tienen iniciativa para la formación y sanción de la ley. El problema específico radica en que en algunos municipios las elecciones municipales para elegir alcaldes y síndicos, en los años comprendidos de 1998, hasta 2015, el Tribunal Supremo Electoral ha anulado las elecciones y ha convocado a repetir las elecciones, por hechos violentos como: la quema de las papeletas electorales, disparos con armas de fuego en los lugares ocupados por las juntas receptoras de votos, amenazas, entre otros.

La presente investigación es de tipo cualitativo y pretende la observación y análisis del Artículo 202 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1-85, que establece que la mayoría relativa se debe aplicar para calificar el escrutinio de la elección de alcaldes y síndicos; de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es competencia del Organismo Legislativo, del Organismo Ejecutivo, de la Corte Suprema de Justicia, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Tribunal Supremo Electoral, practicar esta observación y análisis.

Esta investigación es un aporte académico, técnico y científico que puede servir como apoyo de los catedráticos y a los estudiantes que tengan interés en el derecho administrativo, derecho electoral y puntualmente en el derecho municipal.



HIPÓTESIS

Las instituciones de derecho público del Estado de Guatemala, que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala tienen iniciativa para la formación y sanción de la ley deben presentar de manera conjunta o individual, una iniciativa de ley para que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 202 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85, en el sentido que para calificar el escrutinio de las elecciones para alcaldes y síndicos de las municipalidades del país se deberá aplicar el sistema de mayoría absoluta, de esta manera el Estado estaría promocionando el bien común y cumpliendo lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 1, su fin supremo, es la realización del bien común.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis fue necesario utilizar el método analítico que permitió por una parte, revisar la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el Artículo 1 establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común; y por la otra parte revisar la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 que en el Artículo 200 establece tres maneras para calificar el voto.

También se utilizó el método deductivo que permite deducir que de las tres maneras que establece el Artículo 200 la mejor manera para calificar el sufragio para elegir a alcaldes y síndicos de las municipalidades de la República de Guatemala es la mayoría absoluta.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El derecho electoral.....	1
1.1. Etimología.....	1
1.2. Definición.....	1
1.3. Objetivos del derecho electoral.....	2
1.4. Antecedentes históricos del derecho electoral.....	3
1.5. Requisitos para optar a cargos públicos.....	18
1.6. Origen y desarrollo del derecho electoral en Guatemala.....	19

CAPÍTULO II

2. El derecho municipal.....	25
2.1. Definición de derecho municipal.....	25
2.2. Definición de municipio.....	25
2.3. Autonomía del municipio.....	26
2.4. Origen histórico del municipio.....	27
2.5. Creación y desarrollo del derecho municipal en la república de Guatemala.....	28
2.6. Inicio y desarrollo de los requisitos para ser candidato en las	



elecciones municipales para alcaldes y síndicos en la república de Guatemala.....	41
-----------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO III

3. Régimen político electoral municipal de la república de Guatemala..	45
3.1. Definición.....	45
3.2. Autoridades municipales.....	46
3.3. Gobierno municipal.....	46
3.4. Origen y desarrollo de las elecciones generales para alcaldes y síndicos de las municipalidades de la república de Guatemala	48

CAPÍTULO IV

4. Anulación de las elecciones municipales para alcaldes y síndicos de las municipalidades de los municipio de la república de Guatemala, años 1998, 2003, 2007, 2011, 2015.....	55
4.1. Decretos del Tribunal Supremo Electoral que anularon las elecciones municipales.....	55
4.2. Causas que motivaron la anulación de las elecciones municipales durante los años 1998, 2003, 2007, 2011, 2013 y 2015.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

Es necesario que las instituciones de derecho público del Estado de Guatemala que de conformidad con la ley tienen la facultad de formar y sancionar las leyes, presenten de manera conjunta o individual, iniciativa de ley para reformar el Artículo 202 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 en el sentido que se aplique el sistema de mayoría absoluta para calificar los votos para elegir a alcaldes y síndicos, pues, actualmente se aplica la mayoría relativa, lo que significa que no se cumple con lo que establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que su fin supremo es la realización del bien común.

El objetivo general de la presente investigación consiste en reiterar la importancia de que en el Estado de Guatemala, a través del poder público, la Universidad de San Carlos y el Tribunal Supremo Electoral deben formar y sancionar leyes que garanticen a sus habitantes, la vida, la seguridad, la paz y su desarrollo integral.

Los objetivos específicos se han encaminado a establecer que con la aplicación del sistema de mayoría absoluta para calificar el escrutinio de los votos para elegir a alcaldes y síndicos, si el ganador de las elecciones no obtiene el cincuenta por ciento más uno, será necesario realizar una segunda elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, esto evitará la continuidad de los hechos



violentos descritos en la presentación de la presente tesis, hechos lamentables para las personas, la familia y el Estado propiamente dicho.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: el capítulo primero se refiere al estudio del derecho electoral universal... El capítulo segundo comprende el derecho municipal... El capítulo tercero enuncia el régimen político electoral municipal de la República de Guatemala, su definición, las autoridades municipales, el gobierno municipal y el desarrollo de las elecciones para alcaldes y síndicos en la República de Guatemala. El cuarto capítulo abarca la anulación de las elecciones municipales para alcaldes y síndicos en la República de Guatemala, los decretos dictados por el Tribunal Supremo Electoral que anularon las elecciones municipales durante los años: 1998, 2003, 2007, 2011, 2013 y 2015; y las causas de anulación de dichas elecciones.

Los métodos utilizados dentro de este análisis son: el analítico, sintético y deductivo. Las técnicas empleadas fueron: la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos; se planteó la conclusión discursiva con la que se comprobó la hipótesis planteada. Este informe final tiene como aporte ser un medio de consulta para los profesionales y estudiantes interesados en el derecho administrativo, generalmente en el derecho electoral y puntualmente en el derecho municipal.



CAPÍTULO I

1. El derecho electoral

Podemos afirmar que el derecho electoral es la facultad que tienen los ciudadanos para participar en las elecciones nacionales y locales, dicha participación puede ser como candidato o como elector.

1.1. Etimología

La palabra derecho se deriva del latín *directus* que significa directo, sin torcerse a un lado ni a otro; la palabra electoral significa elecciones. Por lo tanto podemos decir que el derecho electoral se refiere a elecciones que van en un solo sentido desde su inicio hasta el final, es decir bien dirigido.

1.2. Definición

“Según Ossorio el derecho electoral es un sistema electoral que se emplea para la designación de las personas que han de ocupar ciertos cargos y que se manifiesta por la emisión del voto de los sufragantes.”¹

¹ Ossorio Manuel, **diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 29



“De Pina expresa que derecho electoral es el derecho a votar en la elección para senadores, diputados y concejales.”²

1.3. Objetivos del derecho electoral

El objetivo general del derecho electoral es permitir la participación del pueblo en el gobierno, de conformidad con lo que establece la ley de la materia.

Uno de los objetivos específicos del derecho electoral es garantizar el ejercicio de los ciudadanos para que participen en las elecciones de las autoridades nacionales y locales de su Estado, ya sea que su participación se lleve a cabo como elector o como candidato.

Otro objetivo específico es el ejercicio de los derechos políticos; es decir que los ciudadanos, además de ejercitar su derecho al sufragio, puedan participar en organizaciones políticas, en partidos políticos o comités cívicos mediante su inscripción en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

² De Pina Rafael, **diccionario de derecho**. Pág. 103

1.4. Antecedentes históricos del derecho electoral

En la actualidad, existen normas jurídicas que regulan los diferentes procesos electorales en la mayoría de los países del mundo, pero ¿De qué manera elegían a las autoridades en el pasado?; para conocer esa respuesta es necesario conocer acerca del surgimiento de la humanidad juntamente con el inicio de la elección de sus autoridades.

Podemos tomar como inicio de los antecedentes del derecho electoral lo expresado por Jaguaribe en su libro titulado un estudio crítico de la historia, indica Jaguaribe que “la visión mesopotámica del mundo, se basaba en la suposición de que el cosmos era un conjunto de fuerzas divinas, sociedad y seres humanos.”³

En ese orden, las fuerzas divinas eran los dioses, la sociedad estaba formada por las personas que representaban a los dioses y los seres humanos habían sido creados para obedecer a los dioses.

La asamblea de los dioses era presidida por el dios del cielo. El dios del aire regía los asuntos cósmicos y a los humanos; cada uno de los dioses tenían su representante en la tierra. Los dioses eran los propietarios de la tierra; cada ciudad pertenecía a un dios específico; la ciudad era administrada o gobernada por una persona de la sociedad en

³ Jaguaribe Elio, **un estudio crítico de la historia**. Pág. 103



beneficio del dios propietario. El administrador o gobernador tenía cuatro funciones principales: 1) la eficiente administración de la propiedad del dios, 2) la impartición de justicia, 3) la defensa militar de la ciudad y, 4) el oficio de los ritos más importantes. Los asuntos humanos eran considerados la realización de las decisiones tomadas por los dioses.

Si un gobernador era depuesto y otro gobernante se ponía al mando de la ciudad, eso significaba que el dios de la ciudad había cambiado a su representante. El sistema político que abarcaba la formación de reinos e imperios era visto como la voluntad de los dioses, los dioses podían elegir a otro dios soberano de un reino o un imperio y ese dios ejercía su poder por medio de un representante humano.

Las funciones principales de un rey, soberano o gobernador de una ciudad, reino o imperio eran: a) mantener el orden interno y la justicia, b) velar por la defensa militar del Estado y c) cumplir con ciertos deberes religiosos.

Los egipcios tenían creencias o cosmogonías acerca del origen del universo: según la creencia "heliopolitana, el principio del universo fue el caos, un elemento líquido no controlado que contenía todas las posibilidades de vida, de ese caos surgió el sol cuyo origen es desconocido pues, se creó a sí mismo de un promontorio de arena pura que brotó del agua, del semen del sol surgieron dos dioses, el seco y el húmedo de la unión

de estos dos dioses surgieron el dios del cielo y el dios de la tierra, esta pareja tuvo cuatro hijos humanos que representaban cada uno a un dios.”⁴

Según “la creencia menfita existe un dios creador que formó a los seres humanos del barro, disipó las tinieblas y creó la vida.”⁵

El centro de la vida egipcia era el rey, visto como un dios, todos los poderes sociales, incluyendo la autoridad de los sacerdotes se derivaban del rey y eran delegados por él, los egipcios siempre estuvieron conscientes que el faraón era un hombre mortal, sometido a todas las flaquezas de la condición humana, por lo que el sentido que el rey era un dios no impedía que el pueblo tuviera conciencia de su carácter humano.

Al faraón se le veía como el representante de la humanidad ante los dioses; finalmente el origen divino del faraón quedó tan solo como una doctrina para legitimar al monarca reinante, sin importar que fuera extranjero.

Una de las ventajas de encarnar la realeza en un faraón, es que permite crear un cuerpo bien organizado de funcionarios para rodearlo y protegerlo; que mientras esos funcionarios se conservaron bajo el dominio del rey y no consideraron que sus

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.



prerrogativas oficiales fuesen privilegios personales, el Estado conservó su fuerza, el país estuvo bien administrado y el poder fue grande y respetado.

La falta de energía del soberano permitió que los cargos públicos se volvieran hereditarios, los funcionarios se convirtieron en señores feudales, el poder central quedó dividido entre el rey la nobleza y las invasiones extranjeras apresuraron el debilitamiento general del país.

Los israelitas reconocieron la necesidad de tener un solo general permanente, que también sería su rey ungido, el representante de Yahvé.

El gobierno de Persia era representado por el rey jefe de Estado elegido por la gracia de Ahura Mazda; el poder del rey era absoluto, la monarquía era hereditaria, pero el rey podía elegir cuál de sus hijos sería el heredero, el rey elegía a siete ministros de los diferentes departamentos, eran sus consejeros; otro grupo electo por el rey, llamados los portadores de la ley lo asesoraban en asuntos jurídicos.

El poder de los sarsácidas se basaba en unas cuantas familias nobles del norte de Irán básicamente nómadas que habían logrado la supremacía sobre los pueblos sedentarios del sur de Irán.



La monarquía parta no necesariamente se transmitía de padre a hijo, precisamente porque la aristocracia era muy poderosa, ella expresaba sus deseos por medio de un consejo senado que limitaba las prerrogativas reales, los reyes que intentaron fortalecer su posición fueron depuestos a menudo bajo la acusación de atrocidades.

Con frecuencia las sucesiones eran disputadas por pretensiones en competencia y no había manera determinar quién era el sucesor legítimo.

El gobierno de los sasánidas estaba dividido en provincias encargadas a dignatarios elegidos entre la familia real, los nobles de mayor alcurnia y después los militares, las provincias se dividían en distritos a cargo de gobernadores y luego se subdividían en cantones gobernados por la pequeña nobleza.

Durante los tres primeros siglos del ejército sasánida su comandante en jefe fue un miembro de la familia real y el cargo fue hereditario; otros dos altos cargos militares, los de ayudante general y comandante de la caballería, estaban en manos de miembros de las grandes familias.

En Roma, No hay duda que Roma inicialmente fue gobernada por reyes, pero no se sabe de cual manera llegaron al trono, si por la fuerza militar o de otra manera.



Durante el período monárquico el pueblo romano tenía dos clases: los patricios y los plebeyos; los patricios dotados de plenos derechos y los plebeyos privados de derechos públicos. Los plebeyos fueron inmigrantes posteriores que llegaron a ofrecer su trabajo a una población anterior que se dedicaba a la granja de manera independiente, los cuales constituían la clase patricia. Los clanes patricios (gentes) divididos en tres tribus formaban treinta curias organizadas en la *comitia curiana* como asamblea de ciudadanos con todos los derechos; los jefes de las gentes formaban un consejo de ancianos, las partes que integraban el senado, originalmente eran de cien miembros que asesoraban al rey.

Entre las reformas sociopolíticas importantes destacan el remplazo de las tres primeras tribus por nuevas tribus residenciales que gradualmente aumentaron hasta treinta y cinco y la división del pueblo en cinco clases, de acuerdo con su riqueza; estas clases fueron desigualmente divididas en centurias, de modo que la que tenía más riqueza contenía ochenta centurias mientras que la segunda, la tercera y la cuarta tenían veinte cada una y la quinta tenía treinta, además había dieciocho centurias de équites y cinco de pobres.

El sistema de votación era por centuria, de modo que los caballeros y la primera clase con noventa y ocho centurias tenían la mayoría absoluta de votantes en las ciento noventa y tres centurias que integraban la *comitia centuriata*.



Roma estableció una República aristocrática; dos magistrados eran elegidos anualmente, después fueron llamados cónsules. En casos de emergencia podían nombrar a un dictador que ocuparía el cargo durante seis meses.

La comitia centuriata y el senado tenían la capacidad para legislar y para nombrar a los magistrados, en un sistema que podría designarse como la temprana democracia republicana controlada por la clase superior, o como una democracia oligárquica.

Las instituciones políticas de Roma pasaron por cuatro fases principales: a) la monárquica, b) la republicana, c) la imperial temprana y d) la imperial tardía; la Roma monárquica estuvo bajo la autoridad suprema de un rey, no hereditario, quien era propuesto por el senado, después de consultar a los dioses y elegido de por vida por la *comitia curiata*.

El rey era el jefe de los asuntos religiosos, del ejército y la justicia y presidente del senado. El senado inicialmente estaba integrado por cien miembros, eran los paterfamilias más importantes, fue aumentando a trescientos miembros; los senadores eran nombrados por el rey, sus funciones principales eran mantener las costumbres de sus antepasados, aconsejar al rey, supervisar la asamblea y gobernar en el intervalo entre la muerte de un rey y el nombramiento de su sucesor.

La Asamblea comitia curiata formada exclusivamente por patricios, tenía las funciones de elegir al rey, de acuerdo con las propuestas del senado y conferir su poder, sancionar las leyes, decidir funciones de guerra y paz, participar en la judicatura, y nombrar a los *duoviriperduellonis*, personas para juzgar los delitos del Estado. La República suprimió la función del rey, sus responsabilidades religiosas fueron conferidas de por vida a un sumo sacerdote, un patricio que no podía ejercer ninguna otra función; las funciones ejecutivas se entregaban a dos cónsules, inicialmente llamados *pretores* elegidos por el *populus* y aprobados por el senado.

Los cónsules cuando ambos tenían que salir de Roma, designaban a un *praefectus urbi* para encargarse en su ausencia de los asuntos públicos, esta función fue suprimida por la creación ulterior del *praetorurbanus*; los plebeyos fueron adquiriendo gradualmente los mismos derechos que los patricios; el primer paso en este proceso de cambio fue la creación de dos tribunos de la plebe, elegidos por la *comitia tributa* plebeya ayudados por dos ediles que después serían los responsables de los edificios públicos.

Con la plena institucionalización de la república romana fue aprobada la carrera pública, cada cinco años eran elegidas por dieciocho meses, dos personas llamadas censores, personas encargadas de hacer un censo de la población, reclutar miembros para el senado y vigilar las costumbres públicas.

Las asambleas sufrieron dos cambios principales: La *comitiacenturiata*, tomada de toda la ciudadanía, reemplazó a la *comitiacuriata* integrada exclusivamente por patricios. La *comitiatributa* inicialmente solo de la plebe, se convirtió en la asamblea de toda la población y compartió con el senado un número creciente de facultades. El número de senadores fue aumentando gradualmente.

Con la creación de la *lex Ovinia* pudo elegirse a un plebeyo para ser uno de los dos censores, en el aspecto político su atribución más importante era organizar la lista senatorial (álbum) con base en la lista anterior. El reclutamiento para el senado siguió un orden determinado: ancianos, exdictadores, ex censores, ex cónsules, patricios y plebeyos, unos y otros por antigüedad, el mínimo de edad fue de 46 años, luego de 27 y después de 30. El principado condujo a la permanencia residual y casi formal de las magistraturas republicanas. Los príncipes acumularon formalmente o en la práctica casi todos los poderes. Los cónsules vieron reducido el tiempo de su cargo de dos años a cuatro meses, mientras que los cónsules nombrados por el emperador servían un mandato anual.

El senado de 600 miembros nombrados por el emperador, tenía la atribución nominal de elegirlo, lo que en la práctica consistía en homologar al sucesor elegido por el anterior o por el ejército. Nominalmente el senado conservó sus poderes legislativos y de convalidación de decisiones del emperador; tenía funciones consultivas, que llegaron a ser ejercidas cada vez más por el *consilium principis* del emperador,



gradualmente se convirtió en el Concejo Municipal de Roma. Las funciones de la asamblea fueron transferidas al senado. La antigua *Comitia Curiata* conservó la función nominal de conferir el *imperium* al nuevo emperador, al correr el tiempo esta función fue reducida a una aclamación.

El emperador recibía la *tribunicia potestas* de por vida, la función de *princeps senatus*, el *imperium* proconsular para todo el imperio, la autoridad de *augustusensor* y *pontifexmaximus*; por la *Lex de Imperio* se le otorgaban los poderes legislativo y judicial; por la *Lex de tribunicapotestate* poderes el *iusproconsulare*.

El mando supremo del ejército; por consiguiente, en términos prácticos el emperador era un monarca absoluto bajo un supuesto régimen republicano.

La concentración de poderes en la persona del emperador, implicaba práctica y formalmente una considerable delegación de cargos de los altos funcionarios del Estado; los más importantes eran los dos jefes que mandaban la guardia pretoriana; el encargado de abastecer la capital, el administrador de Roma y jefe de la policía de las Cortes urbanas y el jefe de los bomberos.



Millán expresa: “Asia es uno de los continentes que tuvo los primeros acontecimientos de la humanidad, posteriormente estos acontecimientos sucedieron en el oriente, constituido por los países de: Egipto, Caldea, Asiria, Fenicia, palestina, Persia, China e India; posiblemente unos cuarenta o cincuenta siglos antes de la Era Cristiana.”⁶

En la edad antigua, Egipto, es considerado como el más antiguo de los pueblos civilizados, fue gobernado por treinta dinastías o familias reales, desde los primeros tiempos de su historia. El período de las últimas dinastías fue decadencia a causa de la guerra entre las clases privilegiadas, la casta sacerdotal y la casta guerrera.

Los pueblos Caldeoasirios tuvieron gobiernos vitalicios ejercidos por jóvenes príncipes llamados monarcas o emperadores.

Fenicia era gobernada por reyes en las distintas ciudades que formaban una especie de confederación temporal.

El pueblo hebreo era un pueblo pastor, dividido en tribus, gobernadas por jefes llamados patriarcas.

⁶ Millán José, **compendio de la historia universal**. Pág. 17



Varios siglos después las doce tribus estuvieron gobernadas por jueces, hombres de la clase sacerdotal, muy enérgicos y valerosos, el gobierno de los jueces no agradó a los hebreos y quisieron un rey, que fue designado atendiendo a su mayoría de edad y su sabiduría.

Fenicia era gobernada por reyes en las distintas ciudades que formaban una especie de confederación temporal. Persia tuvo un gobierno despótico y militar, la autoridad del emperador era absoluta, la Satrapías que llegaron a ser treinta y una, eran gobernadas por tres oficiales independientes entre sí: el Sátrapa, el Secretario Real y el General, todos dependientes del emperador y eran juzgados por él.

China durante sus tiempos históricos tuvo veintidós dinastías hasta el establecimiento de la república en 1,912. La India su forma de gobierno era la monarquía, considerándose al monarca como de origen divino y perteneciente a la casta privilegiada. En Grecia, el pueblo griego fue relativamente democrático, pues, en él no hubo castas privilegiadas ni gobiernos hereditarios, con la excepción de Esparta.

En Atenas todos los ciudadanos tenían iguales derechos políticos, con excepción de los extranjeros y los esclavos que eran la gran mayoría, dentro de las características de la sociedad griega podemos mencionar: la independencia y la igualdad. El gobierno griego pudo gobernar colectivamente a sus ciudadanos por medio de asambleas, sin delegar en nadie sus poderes.



Grecia comenzó su organización política a través de pequeños reinos independientes formados por una ciudad y un reducido territorio, gobernados cada uno por un rey cuyo poder estaba limitado por asambleas de guerreros ancianos. Los reyes eran los jefes de los ejércitos, eran también jueces; los reyes a veces discutían, con el pueblo, graves cuestiones de Estado, acatando o rechazando sus decisiones, pero en general, el pueblo lo constituían solo los nobles, es decir, los que se consideraban descendientes del héroe fundador de la ciudad.

La edad media inicia con la sociedad de los pueblos bárbaros que se dividía en tres clases: los nobles o jefes, los hombres libres y los esclavos; el régimen feudal, llamado feudalismo fue la forma de gobierno u organización político social que prevaleció en Europa, durante la edad media se implantó sobre todo, en Francia, Alemania e Italia; en cada país se constituyeron pequeños dominios gobernados cada uno por un vasallo del rey, a veces tan poderoso como él.

La edad media se caracterizó por el poder de la nobleza, en continua guerra. Los reinos de Francia, Alemania e Italia, continuaron a su vez subdividiéndose en una multitud de pequeños estados o señoríos, cada uno de ellos era gobernado indistintamente por un príncipe, un duque, un conde o simplemente por un señor elegido por el rey entre sus antiguos oficiales, así se vinieron a formar los principados. El rey no intervenía en el gobierno del feudo y a la muerte del señor feudal, sus hijos heredaban sus derechos.

En América Latina la jerarquía institucional, el poder supremo lo ejercía el rey ya que se consideraba el dueño absoluto de las tierras americanas, el rey buscó el control de las colonias, creando leyes nuevas y nombrando a las autoridades correspondientes, El Consejo Supremo de Indias, representaba al monarca en la totalidad de sus prerrogativas, sus funciones eran: nombrar funcionarios, proponer obispados y ejercer la hacienda real.

El virreinato, dirigido por el virrey, nombrado directamente por el rey. La Capitanía General, representada por el capitán general, nombrado directamente por el rey para el ejercicio de manera vitalicia, luego, se estableció para un período de 3 a 5 años, en Guatemala fue la máxima autoridad, debía mantener el orden, podía repartir tierras, por oficio era superintendente de la real hacienda y velaba por la administración de la real renta, era además el vice patrón por las atribuciones en el gobierno eclesiástico por merced del regio patronato. Corregidores y alcaldes mayores, el nombramiento venía directamente del rey, pues el territorio lo habían dividido en corregimientos y alcaldías mayores, su función era tasar y recoger el tributo, luego debían enviarlo a donde correspondía.

Como en la antigua Grecia, la organización de los mayas parece haber estribado en las ciudades-estados teniendo el patriotismo un carácter meramente local, en la sociedad reinaba un orden jerárquico estricto, en el grado más bajo se hallaban los esclavos, entre los hombres libres de categoría más baja se hallaban los labradores, los

comerciantes y los artesanos; en el grado más alto estaban los sacerdotes, los nobles, y los militares de elevada jerarquía.

Los Toltecas: cada una de las tribus tenía dirigentes y tenían su propia capital. El parentesco de la sangre, la eficiencia militar y la religión desempeñaban un papel importantísimo en el nombramiento de los funcionarios y en la organización y administración del imperio azteca.”⁷

Tenochtitlán, la capital estaba dividida en veinte o más clanes emparentados, cada clan era gobernado por un consejo, un administrador civil y un jefe militar. Por razones judiciales y administrativas, los clanes formaban cuatro grupos. Un colegio electoral elegía al emperador de la tribu, bien que lo eligiese entre los parientes cercanos del emperador anterior, la elección efectiva dependía de las proezas militares que hubiese llevado a cabo.

Después de su elección promulgaba leyes en forma de Decretos Reales. Este absolutismo estaba limitado por un consejo compuesto por dos sacerdotes supremos y un representante de cada tribu. El ejercicio de la justicia estaba concentrado en las manos del emperador, quien presidía una especie de corte palaciega, ello no era óbice,

⁷ Moore David, **historia de la América Latina**. Pág. 45



sin embargo a que cada ciudad principal tuviera su propio juez nombrado de por vida por el emperador. Estos jueces gozaban de autoridad absoluta dentro de sus distritos, manteniéndose con el producto de tierras especiales. Designaban a los jueces inferiores de sus distritos.

1.5. Requisitos para optar a cargos públicos

En la edad antigua y la edad media, podemos citar como requisitos para optar a cargos públicos los siguientes:

- a) Pertenecer al ejército
- b) Ser un oficial antiguo de guerra
- c) Pertenecer a la nobleza
- d) Ser persona de mayor edad, persona de gran sabiduría.
- e) En Roma debía ser patricio.
- f) Para el pueblo hebreo era necesario ser sacerdote.



1.6. Origen y desarrollo del derecho electoral en Guatemala

El origen y desarrollo del derecho electoral guatemalteco, lo encontramos en las normas jurídicas constitucionales establecidas en las diferentes Constituciones de la República de Guatemala, a partir de la independencia decretada el 15 de septiembre de 1821.

La Constitución del Estado de Guatemala del 11 de octubre de 1825 contiene el fundamento legal que da origen al derecho electoral guatemalteco, puesto que en algunos de sus artículos dicha constitución establece: Artículo 9. Ningún oficio público es venal ni hereditario. Artículo 23. Todos los ciudadanos son admisibles a los empleos públicos. Artículo 44. Ningún magistrado ni representante es perpetuo. La Constitución señala las épocas en que unos y otros deben renovarse. Artículo 49. Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en el Estado y sufragar en las elecciones populares.

Con el inicio del derecho electoral se establece la finalización de la venta de los nombramientos públicos y la abolición de las dinastías, puesto que ningún nombramiento público será vendido ni heredado, además se establece un solo requisito para ocupar cargos públicos, ser ciudadano, y solos los ciudadanos, pueden



emitir su voto, esto incluye hombres y mujeres y por último indica que los cargos públicos no serán perpetuos es decir que los ciudadanos podrán ocupar cargos públicos durante un período determinado. Es necesario hacer notar que en esta Constitución no se establecen requisitos para obtener la ciudadanía.

La Constitución de la República de Guatemala, de fecha 11 de diciembre de 1879, desarrolla el derecho electoral de la siguiente manera: Artículo 8. Son ciudadanos: 1º. Los guatemaltecos mayores de 21 años que tengan renta, oficio industria o profesión que les proporciona medios de subsistencia. 2º. Todos los que pertenecen al ejército siendo mayores de 18 años. Artículo 9. Los derechos inherentes a la ciudadanía son: 1º. El derecho electoral, 2º. El derecho de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad. Artículo 10. En los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de alguna función pública, podrá confiarse a extranjeros que reúnan las demás calidades que la misma ley requiera; quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

En la reforma constitucional de 1885. El Artículo 8 queda como sigue: Son ciudadanos: 1º. Los guatemaltecos mayores de 21 años que sepan leer y escribir o tengan renta, oficio industria o profesión que les proporciona medios de subsistencia.



La reforma constitucional de 1887 en su artículo 3, establece que el Artículo 8º. Queda así: son ciudadanos: 1º. Los guatemaltecos mayores de 21 años que sepan leer y escribir o tengan renta, oficio industria o profesión que les proporcione medios de subsistencia. 2º. Todos los que pertenecen al ejército siendo mayores de 18 años. 3º. Los mayores de 18 años que tengan un grado o título literario obtenido en los establecimientos nacionales.

La reforma constitucional de 1921. Artículo 1. El artículo 8 queda reformado así: Artículo 8: Son ciudadanos, los guatemaltecos varones mayores de 18 años: 1º. Que sepan leer y escribir, 2º. Que desempeñen o hubieren desempeñado cargos concejiles.

La Constitución de la República de Guatemala, de fecha 11 de marzo de 1945 establece: Artículo 9. Son ciudadanos: 1º. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años. 2º. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir. El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir. Optativo y secreto para las mujeres ciudadanas. Optativo y público para los ciudadanos analfabetos.

La Constitución de la República de Guatemala, de fecha 2 de febrero de 1956 establece: Artículo 23. Es libre la formación y funcionamiento de los partidos políticos



que se normen por los principios democráticos. Artículo 27. Todos los guatemaltecos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, tienen derecho a fundar partidos políticos, a formar parte de ellos, o separarse de los mismos de acuerdo a su voluntad. Artículos del 35 al 38: se crea el Tribunal Electoral que tendrá carácter de Órgano Administrativo.

La Constitución de la República de Guatemala, de fecha 15 de septiembre de 1965. Artículo 13. Son ciudadanos todos los guatemaltecos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años. Artículo 14. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: 1. Elegir y ser electo, 2. Optar a cargos públicos, 3. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral, 4. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia de la República, 5. Inscribirse en el Registro Electoral, 6. Ejercer el sufragio, salvo cuando este fuere optativo. Artículo 34. Se crea el Registro y Consejo Electorales con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala del 14 de enero de 1,986, establece: Artículo 23. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y solo tendrán las limitaciones que esa Constitución y las leyes determinen.



Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85, vigente a partir del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, hasta la presente fecha se aplica para todo lo relacionado con las elecciones de las autoridades nacionales y locales.





CAPÍTULO II

2. El derecho municipal

Es el derecho que tienen los ciudadanos para pertenecer a un municipio, para elegir a sus autoridades o para ser electo como autoridad de determinado municipio de conformidad con la ley correspondiente.

2.1. Definición de derecho municipal

Es la rama del Derecho Público Institucional con acción pública, que estudia los problemas políticos, jurídicos y sociales del urbanismo. (Korn Villafañe)

Es el conjunto de leyes y fueros, costumbres peculiares de las provincias, ciudades, villas o lugares y más comúnmente el que rige la vida administrativa y general de los municipios en cuanto a corporaciones y sus nexos con el respectivo vecindario.

2.2. Definición de municipio

Conjunto de habitantes de un término jurisdiccional, regidos por un ayuntamiento.



Entre los romanos, una ciudad principal y libre, que se gobernaba con sus propias leyes. Sus vecinos obtenían los privilegios y los derechos de la ciudad de Roma.

2.3. Autonomía del municipio

La Constitución Política de la República de Guatemala dada en el salón de sesiones de la asamblea nacional constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco en su Artículo 253, establece la autonomía municipal, otorgándole facultades exclusivas a cada uno de los municipios de los distintos departamentos de la República de Guatemala, una de esas facultades es la elección de sus propias autoridades a través de los vecinos de cada municipio, tema de investigación en esta tesis.

La autonomía del municipio no podrá ser objeto de regulación legal de ninguna forma, así lo establece la misma Constitución en el Artículo 224 tercer párrafo: El territorio de la República de Guatemala, se divide para su administración en departamentos y estos en municipios, sin embargo cuando así convenga a los intereses de la nación, el congreso podrá modificar la división administrativa del país, sin menoscabo de la autonomía municipal.



2.4. Origen histórico del municipio

José R. Millán expresa: La sociedad griega, tuvo como características: la independencia, la actividad y la igualdad; el pueblo griego fue tan libre que pudo gobernar colectivamente a sus ciudades por medio de asambleas sin delegar en nadie sus poderes. "En esta lejana representación popular tiene su origen la vida municipal."⁸

En la edad antigua en el gobierno de los emperadores romanos, el emperador era ayudado por un consejo elegido por él mismo, en las provincias los procónsules lo reemplazaban y las pequeñas localidades se gobernaban como municipios.

En la edad media, la época feudal, las cruzadas y las guerras entre Francia e Inglaterra; las tierras distribuidas entre los grandes señores, los pequeños centros de población recibieron el nombre de villas y sus habitantes el de villanos, una villa era más o menos lo que hoy es una aldea o población rural, el trabajo de sus habitantes, dedicados a la industria, al comercio y oficios diversos transformó aquellas villas en ciudades importantes, a las cuales hubo necesidad de fortificar.

Las ciudades fuertes se llamaron entonces burgos y sus habitantes burgueses, los burgueses consiguieron del señor feudal su libertad de gobernarse y como esta libertad

⁸ Millán José, *compendio de historia universal*. Pág. 88



fue comprada por todos ellos, constituyó un bien común y por esto se llamó comuna o municipio, sus autoridades fueron alcaldes, jurados o regidores.

La creación de municipios dio como resultado la formación de una nueva sociedad.

Durante los diez siglos que abarcó la edad media, en Europa se habían realizado muchos progresos, hacia fines del siglo xv, las clases sociales más oprimidas se emanciparon en parte, la esclavitud había casi desaparecido; la familia se organizó sobre la base del matrimonio y los pueblos y ciudades se transformaron en municipios.

2.5. Creación y desarrollo del derecho municipal en la República de Guatemala

En la Constitución de la República de Guatemala decretada el 11 de octubre de 1825 el Artículo 37 establece: el territorio del Estado se dividirá en siete departamentos, los departamentos en distritos y los distritos en municipalidades. Artículo 38: una ley constitucional hará la división del territorio del Estado después de practicada la división territorial de la República. Artículo 162: todo pueblo, aldea o lugar, que por su extensión llegue a doscientos habitantes, tendrá una municipalidad compuesta de alcaldes, dos o más regidores y un procurador síndico, además los pueblos y lugares que bajen de esa cantidad de población, deberán contar con lo menos un alcalde auxiliar.



Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1,879. Artículo 96: La ley organiza las municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa y designa las facultades que le corresponden. Artículo 97: Las municipalidades podrán establecer con la aprobación del gobierno los arbitrios que consideren necesarios para atender al objeto de su institución. Artículo 98: El gobierno cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de las municipalidades puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a quienes no la tuvieren.

Constitución de la República de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921. Artículo 177: El municipio es autónomo y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo. Artículo 178: Las municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente ante los tribunales de justicia. Artículo 179: Las Asambleas de los Estados y el Congreso Federal respectivamente, reglamentarán la organización y las atribuciones de las municipalidades en cada uno de los Estados y en el distrito federal.

Constitución de la República de Guatemala vigente hasta el 28 de noviembre de 1944. Artículo 96: El gobierno de cada municipio estará a cargo de un intendente municipal nombrado por el ejecutivo, será asistido para el ejercicio de sus funciones por una Junta Municipal constituida por síndicos y regidores de elección popular directa.



La ley les fijará las funciones que les correspondan. Artículo 97: El poder ejecutivo establecerá en cada municipio los arbitrios que considere necesarios.

Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945. Artículo 201: Los municipios se rigen por Corporaciones Municipales, autónomas que presiden uno o varios alcaldes. Tanto las Corporaciones como los alcaldes son electos en forma directa y popular.

Artículo 202: Los alcaldes son, en sus respectivas jurisdicciones, delegados y representantes del gobernador departamental, que a su vez lo es del gobierno. Cada municipio organizará su policía local que estará exclusivamente bajo las órdenes del alcalde.

Artículo 203: Las municipalidades tienen facultad para establecer sus arbitrios. Será necesario la autorización del gobierno en los casos que la ley determine, para acordar arbitrios y efectuar erogaciones.

Artículo 204: La organización, funcionamiento y atribuciones de las municipalidades y las de sus miembros es materia de ley.

Artículo 205: Los bienes y rentas de los municipios son propiedad exclusiva de cada uno de ellos y gozan de las garantías que les concede la ley.



Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956.

Artículo 227. El territorio de la República se divide para su administración en departamentos y éstos municipios.

Artículo 229. En sus respectivas jurisdicciones, los alcaldes ejercerán funciones gubernativas como representantes y delegados del gobernador, como representantes del pueblo y como jefe de administración de bienes, rentas y servicios municipales.

Artículo 230. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 231. La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará: a) Sus alcances. b) Las rentas, tasas e impuestos de la hacienda municipal. c) La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de las mismas con el gobierno central y con otras entidades del derecho público.



Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los alcaldes.

Artículo 232. El gobierno municipal será ejercido por una Corporación que integrarán el alcalde, los síndicos y los concejales. El número y las calidades que espera ocupar esos cargos serán determinados por la ley. Los miembros de las Corporaciones Municipales serán electos directamente por el pueblo, en un solo día, mediante sufragio universal. La ley señalará el término de su mandato.

Artículo 233. Los bienes, rentas y arbitrios municipales son propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado. La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio, y requerirá la aprobación del ejecutivo.

Artículo 234. La ley clasificará a las municipalidades en categorías, para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del municipio, a su capacidad económica, a su importancia político-administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias que se consideren atendibles.

Artículo 235. Se mantendrá el principio de no reelección para el período inmediato, en todos los cargos de la corporación.



Artículo 236. El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del presupuesto general de los ingresos y egresos del Estado para que, en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente a las demandas que planteen las Corporaciones Municipales. Las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las obras locales o regionales de aprovechamiento general, que directamente realice el ejecutivo para el bienestar y progreso de los distintos municipios de la República.

Artículo 237. Los Alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito in fraganti.

Artículo 238. Contra las resoluciones municipales será admisible el recurso contencioso administrativo. La ley señalará los casos de procedencia.

Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965.

Artículo 230. El territorio de la República se dividirá para su administración en departamentos y éstos en municipios. Sin embargo, el congreso podrá modificar la división administrativa del país estableciendo un régimen de provincias, departamentos



y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, cuando así convenga a los intereses y al desarrollo general de la Nación.

Artículo 232. La capital de la República y sus zonas de influencia constituirán el distrito central. El gobierno de este distrito será ejercido por una Corporación Municipal presidida por el alcalde, todos de elección popular.

Artículo 233. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 234. El gobierno de los municipios será ejercido por Corporaciones Municipales presididas por alcaldes, de conformidad con la ley. Los alcaldes y los demás miembros de las corporaciones municipales serán electos directa y popularmente, y no podrán ser reelectos, sino después de transcurrido un período.

Artículo 235. La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará: 1) Sus alcances. 2) Los arbitrios, tasas, rentas y otros Ingresos. 3) La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de ellas con el gobierno central y con otras entidades de derecho público. Para la



ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los alcaldes. Los bienes, rentas y arbitrios municipales, son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado. La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio y requerirá la aprobación del ejecutivo.

Artículo 236. La ley clasificará las municipalidades en categorías para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del municipio, a su capacidad económica a su importancia política y administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias de interés para el municipio. Los municipios a que se extienda la influencia urbana de la capital de la República o de cualquiera otra ciudad, podrán ser anexados por acuerdo tomado por el presidente de la República en Consejo de Ministros, al municipio a que corresponda la ciudad respectiva, previa audiencia al municipio afectado y preparación de los estudio técnicos pertinentes.

Artículo 238. El ejecutivo queda facultado para emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción, las obras de grandes proporciones que no puedan realizar las municipalidades. Estas determinaciones las tomará en Consejo de Ministros, previa audiencia al Consejo de Estado y a las municipalidades correspondientes.



Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985.

Artículo 224. División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios. La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 225. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca. Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Artículo 226. Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las Corporaciones Municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que



la ley establezca. Los presidentes de estos consejos integrarán ex officio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 228. Consejo Departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Artículo 229. Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los Consejos Regionales y Departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario del gobierno central para su funcionamiento.

Artículo 253. Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.



Artículo 254. Gobierno Municipal. El gobierno municipal será ejercido por un Concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.

Artículo 255. Recursos Económicos del Municipio. Las corporaciones Municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios. La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

Artículo 257. Asignación para las Municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país, este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes; el diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento. Queda prohibida toda asignación adicional dentro del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.



Artículo 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su juzgado de asuntos municipales y su cuerpo de policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.

Artículo 260. Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

Artículo 261. Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta constitución.

Artículo 262. Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.



Disposiciones Transitorias y Finales Capitulo Único. Artículo 2. Juzgados Menores

Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los Juzgados Menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 5. Elecciones Generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales. Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para presidente y vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 9. Municipalidades. Las Corporaciones Municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.



El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, La Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 27. Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

2.6. Inicio y desarrollo de los requisitos para ser candidato en las elecciones municipales para alcaldes y síndicos en la República de Guatemala

Constituciones políticas: Constitución Política de la Monarquía Española (promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812).

Artículo 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.



Artículo 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico, ningún empleado público de nombramiento del rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Primera Constitución de la República de Guatemala del 11 de octubre de 1825. Artículo 168. Para ser alcalde, regidor y procurador síndico se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener veinte y tres años de edad, y tres por lo menos de residencia en el pueblo o en sus límites, ningún empleado de nombramiento del gobierno puede ser municipal; a excepción de los oficiales de la milicia activa.

Decretos Legislativos: Decreto Número 226 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 13 de abril de 1946. Ley de Municipalidades. Artículo 28: Para ser alcalde o concejal se requiere: a) ser guatemalteco natural o naturalizado y tener por lo menos un año de ser vecino del distrito municipal en el momento de la elección; b) haber cumplido veintiún años de edad; c) ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos; y d) ser de estado seglar.



Artículo 29: No pueden ser alcaldes ni concejales: a) los inhabilitados por cualquier causa; b) los que directa o indirectamente tengan servicios o contratos con o por cuenta ajena con el municipio; c) los deudores por alcances de cuentas o fianzas a los fondos municipales; d) los que tengan contienda administrativa o judicial con la municipalidad o con establecimiento que de ella dependa o administrare; e) los parientes entre sí, dentro de los grados de ley. En este caso si el parentesco fuera entre el alcalde primero y uno de los otros alcaldes, o con un concejal; f) las personas retribuidas con fondos municipales o del Estado; g) los que directa o indirectamente tengan negocios de aguardiente o similares sujetos a la vigilancia de la autoridad y; h) el vago, el ebrio consuetudinario y el de notorios malos antecedentes cívicos y morales. Además no pueden ser alcaldes los empleados de fincas encargados de contratar trabajadores o que lo hayan sido durante los seis meses anteriores a la elección respectiva, así como también las personas que de conformidad con las leyes de probidad y responsabilidades, no pueden ser funcionarios ni empleados públicos.

Artículo 30: Son excusas legítimas para no ser alcalde o concejal:

- a) Ser mayor de sesenta años;
- b) Padecer de alguna enfermedad crónica o impedimento que no permita dedicarse al trabajo;
- c) Haber servido en la corporación un período completo por lo menos;
- d) Ser nombrado para el desempeño de un empleo público incompatible por la ley con el cargo municipal y;



- e) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la corporación respectiva imposibiliten a hagan muy gravoso a una persona el desempeño de su cargo.

Decreto 1183 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 28 de mayo de 1,957. Artículo 35: Para ser electo alcalde, síndico o concejal se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural o naturalizado y tener por lo menos un año de ser vecino del distrito municipal en el momento de la elección; el alcalde debe saber leer y escribir;
- b) Haber cumplido veintiún años de edad;
- c) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos.

Decreto Legislativo 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal Artículo 43: Para ser alcalde, síndico o concejal, se requiere: a) Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal; b) Estar en el goce de sus derechos políticos; c) Saber leer y escribir,



CAPÍTULO III

3. Régimen Político Electoral Municipal de la República de Guatemala

Podemos decir que es el conjunto de leyes que han regido y que rigen actualmente las elecciones de los gobiernos locales de la República de Guatemala.

3.1. Definición

El capítulo tres, tiene un nombre compuesto, formado por cuatro palabras, por lo tanto, es necesario definir cada una de ellas para formar una sola definición de todas ellas, así: el régimen, se refiere un conjunto de normas que rigen o gobiernan una cosa o una actividad política; la palabra política, comprende una actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos, con su opinión, con su voto o de cualquier otra forma; la palabra electoral, comprende lo relativo a electores o a elecciones y la palabra municipal se refiere, pertenece o es relativo al municipio.

En consecuencia la definición podemos escribirla así: El Régimen Político Electoral Municipal, es un conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad política del ciudadano cuando interviene con su voto en los asuntos públicos, para elegir a las autoridades de su municipio.



3.2. Autoridades municipales

La Constitución Política de La Monarquía Española (promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812) es la primera Constitución a través de la cual se crean los nombres de las autoridades municipales, de la República de Guatemala, asimismo esta Constitución, crea el nombre del gobierno municipal y la forma adoptada para calificar los votos emitidos por los electores para la elección de las autoridades, entre otras cosas.

Artículo 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

3.3. Gobierno Municipal

Constitución Política de la Monarquía Española (promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812) Artículo 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.



Ley Constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 11 de diciembre de 1879. Artículo 96. La ley organiza las municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa y designa las facultades que les corresponden.

Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, por haber sido derogada por Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno. Artículo 96. El gobierno de cada municipio estará a cargo de un intendente municipal nombrado por el ejecutivo. Será asistido en el ejercicio de sus funciones por una Junta Municipal constituida por síndicos y regidores de elección popular directa. La ley fijará las facultades que les corresponden.

Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945. Artículo 201. Los municipios se rigen por Corporaciones Municipales, autónomas, que presiden uno o varios alcaldes. Tanto las Corporaciones como los alcaldes son electos en forma directa y popular.

Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956. Artículo 232. El gobierno municipal será ejercido por una Corporación que integrarán el alcalde, los síndicos y los concejales. El número y las calidades espera ocupar esos cargos serán determinados por la ley. Los miembros de



las Corporaciones Municipales serán electos directamente por el pueblo, en un solo día, mediante sufragio universal. La ley señalará el término de su mandato.

Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985.

Artículo 254. Gobierno Municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo, el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos. Además abre el espacio para que los alcaldes, síndicos y concejales puedan ser reelectos cuantas veces sea posible.

3.4. Origen y desarrollo de las elecciones generales para alcaldes y síndicos de las municipalidades de la República de Guatemala

Constitución Política de la Monarquía Española (promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812) Artículo 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Artículo 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.



Artículo 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año. Artículo 96. La ley organiza las municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa y designa las facultades que les corresponden.

Primera Constitución del Estado de Guatemala, 11 de octubre de 1,825. Artículo 162. Todo pueblo, aldea o lugar que por sí o su extensión rural llegue a doscientos habitantes, tendrán una municipalidad compuesta de alcaldes, dos o más regidores, y un procurador síndico.

Artículo 164. Toda municipalidad será compuesta de alcaldes, regidores y procuradores síndicos, nombrados por el respectivo pueblo. La ley arreglará el número de oficiales municipales, proporcionado a la población; pero este número no podrá exceder de tres alcaldes, diez regidores, y dos síndicos.

Artículo 165. El segundo domingo del mes de diciembre se reunirán todos los años los ciudadanos de cada pueblo, y los que se hallen entre los límites de la municipalidad respectiva, para elegir a pluralidad de votos, conforme a su población, proporcionando número de electores, que residan en el mismo pueblo o sus límites, y estén en el ejercicio de los derechos del ciudadano.



Artículo 166. En otro día festivo del mismo mes, nombrarán los electores a pluralidad absoluta de votos, los alcaldes, regidores y síndicos que correspondieren al pueblo; y los nombrados entrarán a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Decreto número 242 Justo Rufino Barrios General de División y Presidente de la República de Guatemala, dado en el Palacio Nacional: Guatemala 2 de octubre de 1,879. Artículo 38. El primer domingo de diciembre de cada año, se reunirá la municipalidad y hará una convocatoria a todos los vecinos del distrito, invitándolos a concurrir a las elecciones que se verificarán el segundo domingo del propio mes.

Artículo 39. Este día reunidos en la municipalidad los individuos concurrentes, en virtud de la convocatoria, podrán conferenciar acerca de las personas que convendrá elegir.

Artículo 40. Comenzará la elección a la hora señalada, presentando cada individuo de los concurrentes su boleta de inscripción en el registro civil a tiempo de dar su voto a presencia de la municipalidad: concluida la votación se dará inicio al escrutinio, declarando electo para cada cargo el que respectivamente hubiere obtenido mayoría de votos. En seguida se publicará el resultado de la elección, anunciándose al vecindario por carteles, poniéndose en conocimiento del jefe político y comunicándose a los nombrados quienes se presentarán a hacerse cargo de sus oficios el día primero de enero inmediato.



Decreto Número 1702 Jorge Ubico Presidente de la República, dado en el Palacio de Gobierno a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo 18. El gobierno interior de cada municipio así como la administración y mejoramiento de los intereses peculiares del mismo, estará a cargo de un Intendente Municipal nombrado por el Ejecutivo, quien será asistido en el ejercicio de sus funciones por una Junta Municipal, constituida por síndicos y regidores de elección popular y directa.

Artículo 24. El último domingo del mes de febrero de cada año, el Intendente hará la convocatoria a todos los vecinos del distrito, invitándolos a concurrir el primer domingo del mes de marzo a elegir a los nuevos miembros municipales. En la elección se observarán las prescripciones de la ley electoral que fueren aplicables.

Artículo 25. El día de las elecciones... concluida la votación se procederá al escrutinio declarándose electas para cada cargo las personas que hayan obtenido mayoría de votos.

Ley Electoral Decreto Número 1863 dado en la Casa del Gobierno de Guatemala a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis Jorge Ubico Presidente de la República. Artículo 10. Cada municipalidad convocará por bando a los electores con ocho días de anticipación, para que concurran a la cabecera del distrito electoral



respectivo el día que al efecto se haya señalado, a elegir los funcionarios que expresa el Decreto de Convocatoria.

Artículo 14. Instalada la Junta, los electores se acercarán de uno en uno a la mesa electoral, a dar su voto, lo que hará de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona o personas por quienes votaren y autorizando con su firma, su voto. Si el sufragante no supiere o no pudiere escribir, escribirá el voto y firmará, a su ruego, la persona que él designe.

Artículo 19. Las elecciones comenzarán en la fecha señalada por el Decreto de Convocatoria; durarán tres días consecutivos y los votos se recibirán desde las ocho horas a las doce horas y de las catorce a las dieciocho horas de cada día; cuidando los Intendentes de las respectivas comprensiones, de que todos los electores concurran a votar.

Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, fue derogada por Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno. Artículo 96. El gobierno de cada municipio estará a cargo de un Intendente Municipal nombrado por el Ejecutivo. Será asistido en el ejercicio de sus funciones por una junta municipal constituida por síndicos y regidores de elección popular directa. La ley fijará las facultades que les corresponden.



Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de 1945. Artículo 201. Los municipios se rigen por Corporaciones Municipales, autónomas, que presiden uno o varios alcaldes. Tanto las Corporaciones como los alcaldes son electos en forma directa y popular.

Ley Electoral Decreto Número 255 del Congreso de la República de Guatemala, dado en el Palacio del Congreso; en la ciudad de Guatemala a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año segundo de la revolución. Artículo 101. Las elecciones durarán tres días consecutivos, debiendo el último ser domingo.

Artículo 118. Se reconocen los siguientes sistemas de elección: de mayoría absoluta de votos; de mayoría relativa de votos y de representación minoritaria.

Artículo 119. El sistema de mayoría absoluta de votos, se aplica únicamente a la elección de Presidente de la República de conformidad con el inciso 2º del Artículo 115 de la Constitución. Para que pueda haber elección por este sistema, se requiere que el candidato, obtenga por lo menos la mitad más uno de los votos válidos, computados en el escrutinio general y definitivo.

Artículo 120. El sistema de mayoría relativa de votos es aplicable a la elección popular de miembros de un cuerpo colegiado.



Ley Electoral, Decreto Número 85 dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Presidente de la República Carlos Castillo Armas. Artículo 20. Una vez presentada la nómina y comprobadas las calidades que indica el Artículo 8º de esta ley el presidente de la mesa la leerá en voz alta al elector analfabeto, preguntándole si da su voto por las personas cuyos nombres se consignan en ella, satisfecho este requisito se anotará en el libro de votantes.

Decreto Ley 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, dado en Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Artículo 202. Mayoría Relativa. Con el sistema de mayoría relativa aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos obtendrá la elección en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos.



CAPÍTULO IV

4. Anulación de las elecciones municipales para alcaldes y síndicos de las municipalidades de los municipios de la República de Guatemala, años 1998 – 2003 – 2007 - 2011 – 2015

Durante las últimas cinco elecciones para elegir a alcalde y síndico de las municipalidades de la República de Guatemala, las autoridades electorales han anulado las elecciones en varios municipios, debido a acontecimientos violentos, provocados por personas que no han estado de acuerdo con los resultados de tales elecciones, a continuación haré mención de los Decretos que anularon las elecciones de los gobiernos locales durante cinco elecciones consecutivas.

4.1. Decretos del Tribunal Supremo Electoral que anularon las elecciones municipales

Decreto Número 2-98 dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala, el día treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho. El Tribunal Supremo Electoral, Considerando: que por Decreto Número 1-97 de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se convocó a elecciones de alcalde, síndicos y concejales, titulares y suplentes, de treinta corporaciones municipales, las que se realizaron el siete de junio de mil novecientos noventa y ocho, conforme el propio Decreto de Convocatoria.



Considerando: que la Junta Electoral Departamental de Guatemala, por medio de resolución emitida el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, declaró la nulidad de las elecciones celebradas el siete de junio del presente año en el municipio de Chinautla del departamento de Guatemala, lo que fue confirmado por este Tribunal en resolución emitida el día once del mes en curso, por lo que deben repetirse dichas elecciones.

Que mediante Decreto Número 1-98 de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal decretó la conclusión del proceso electoral en veintinueve Corporaciones Municipales, con excepción del correspondiente a las elecciones de cargos municipales en Chinautla, del departamento de Guatemala. Por consiguiente las normas esenciales establecidas en el mencionado Decreto de Convocatoria, están vigentes en lo aplicable, además de las disposiciones específicas que se prescriben en este Decreto. Por tanto: este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos...decreta:

Artículo 1 Convocatoria. Se convoca nuevamente a los ciudadanos del municipio de Chinautla, del departamento de Guatemala, para elegir alcalde, dos síndicos titulares, siete concejales titulares, un síndico suplente y tres concejales suplentes, para un período que concluirá el quince de enero del año dos mil. Las elecciones se efectuarán en un solo día, el domingo veinte de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.



Decreto Número 03-2003, dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala el día veinticinco de noviembre de dos mil tres. El Tribunal Supremo Electoral considerando: que mediante Decretos Números 01-2003 y 02-2003 de fechas 15 de mayo y 12 de junio del año en curso, este tribunal convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República a elecciones generales, que comprenden las de presidente y vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República por los sistemas de Distritos Electorales y Lista Nacional, diputados titulares y suplentes al Parlamento Centroamericano, alcaldes, síndicos y concejales, titulares y suplentes de todas las Corporaciones Municipales del país. Considerando: que este Tribunal a través de resoluciones números 0387-2003, 0388-2003 y 0390-2003, de fecha 17 del mes en curso declaró la nulidad de elección de alcalde y Corporación Municipal realizada el día 9 de noviembre del año en curso, en Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, Quezada departamento de Jutiapa, La Gomera departamento de Escuintla y El Quetzal departamento de San Marcos, respectivamente y dispuso emitir el Decreto de Convocatoria correspondiente por tanto: este tribunal con fundamento en lo considerado, Decretos y Resoluciones citadas y en lo que para el efecto preceptúen los artículos... Decreta: Artículo 1º: Convocatoria: se convoca a los ciudadanos de los municipios de Cuyotenango departamento de Suchitepéquez, Quezada departamento de Jutiapa, La Gomera departamento de Escuintla y El Quetzal departamento de San Marcos, a nueva elección de alcalde y Corporación Municipal, (Síndicos y Concejales, titulares y suplentes) Artículo 2º: fecha de la elección: las elecciones referidas en el artículo que precede, se realizarán en un solo día, el domingo veintiocho de diciembre de dos mil tres.



Decreto 04-2007 dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala el día tres de octubre de dos mil siete. el Tribunal Supremo Electoral Considerando: que mediante Decretos Números 01-2007 y 02-2007 de fechas 2 y 25 de mayo del año en curso, este Tribunal convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República a elecciones generales, que comprenden las de presidente y vicepresidente de la República, diputados al congreso de la República por los sistemas de distritos electorales y lista nacional, alcaldes, síndicos y concejales, titulares y suplentes de todas las Corporaciones Municipales del país.

Considerando: que este Tribunal a través de resoluciones números 210-2007 y 211, de fecha 26 de septiembre del año en curso declaró la nulidad de elección de alcalde y Corporación Municipal realizada el día 9 de septiembre del año en curso, en San Marcos La Laguna, departamento de Sololá y Tukurú departamento de Alta Verapaz respectivamente y dispuso emitir el Decreto de Convocatoria correspondiente, por tanto: este Tribunal con fundamento en lo considerado, decretos y resoluciones citadas y en lo que para el efecto preceptúen los artículos... decreta:

Artículo 1º: Convocatoria: se convoca a los ciudadanos de los municipios de San Marcos La Laguna departamento de Sololá y Tukurú departamento de Alta Verapaz a nueva elección de alcalde y corporación municipal (síndicos y concejales, titulares y suplentes). Artículo 2º: fecha de la elección: las elecciones referidas en el artículo que precede, se realizarán en un solo día, el domingo cuatro de noviembre de dos mil siete.



Decreto 2-2011 dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala el día doce de octubre de dos mil once. El Tribunal Supremo Electoral Considerando: que este Tribunal a través de resoluciones números 197-2011, 198-2011, 199-2011 y 200-2011 de fecha 27 de septiembre del año en curso, declaró la nulidad especial de las elecciones de Corporación Municipal realizadas el día 11 de septiembre del año en curso en Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa, Chinique departamento de Quiché, San José departamento de Petén y El Estor departamento de Izabal, respectivamente; considerando: que asimismo esta autoridad electoral, en resolución número 202-2011 de fecha 27 de septiembre del presente año, declaró el empate de la elección de alcalde y síndicos de la corporación municipal de Tectitán, departamento de Huehuetenango y ordenó repetir la elección para dichos cargos, disponiendo emitir el decreto de convocatoria correspondiente;

Considerando: que por razones de seguridad, conflictividad y acceso se estima necesario dejar de operativizar algunas de las circunscripciones electorales municipales rurales que operaron en las elecciones generales y al Parlamento Centroamericano, celebradas el 11 de septiembre del año en curso; por tanto: este Tribunal con fundamento en lo considerado., Decretos y Resoluciones citadas y en lo que para el efecto preceptúen los artículos... Decreta: primero: Convocatoria: se convoca a los ciudadanos de los municipios de Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa, Chinique departamento de Quiché, San José departamento de Petén y el Estor departamento de Izabal, a nueva elección de Corporación Municipal (alcalde, síndicos y concejales, titulares y suplentes) y a una nueva elección de alcalde y síndicos de la



Corporación Municipal de Tectitán departamento de Huehuetenango; segundo: fecha de la elección: las elecciones referidas se realizarán en un solo día, el domingo seis de noviembre de dos mil once.

Decreto 1-2013 dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala el día veinticuatro de octubre de dos mil trece. El Tribunal Supremo Electoral considerando: que mediante decreto número 1-2011, de fecha 2 de mayo de 2011, este tribunal convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República de Guatemala, entre otras cosas, a elección de Corporaciones Municipales del país integradas por alcaldes, síndicos y concejales titulares y suplentes, que se practicaron el domingo once de septiembre de dos mil once.

Que la Junta Electoral Departamental de Quiché, por medio de Acuerdo número 13-2011 de fecha 12 de octubre de 2011, declaró la validez de la elección de la Corporación Municipal de Nebaj, departamento de Quiché y adjudicó los cargos respectivos; que este tribunal a través de Acuerdo número 1646-2011 declaró la conclusión del proceso electoral iniciado con la convocatoria elecciones generales contenida en el Decreto 1-2011 de este Tribunal y como consecuencia, disuelta la Junta Electoral del Distrito Central, las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales de todo el país, exceptuando la continuidad de los trámites de las acciones y recursos planteados dentro y por el proceso electoral citado; que esta máxima autoridad electoral, en acatamiento a lo resuelto por la Honorable Corte



Suprema de Justicia, dentro de la acción constitucional de amparo identificada con el número 1576-2011 emitió la resolución de fecha 29 de abril de 2013, en la que declaró la nulidad de la elección de Corporación Municipal, realizada el 11 de septiembre de 2011 en el municipio de Nebaj departamento de Quiché y ordenó repetir dicha elección; que de conformidad con lo establecido en el Artículo 210 de La Ley Electoral y de Partidos Políticos, declarada la nulidad de una elección por el Tribunal Supremo Electoral, se repetirá ésta y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a contar de la declaratoria de nulidad y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes.

Que la convocatoria para elegir a la nueva Corporación Municipal a que se refiere el numeral cuarto, deviene del proceso electoral realizado en el año 2011, por lo que la misma debe realizarse en lo aplicable bajo la misma normativa y únicamente participarán las organizaciones políticas y los candidatos que fueron inscritos para las elecciones que se llevaron a cabo el 11 de septiembre de 2011 y podrán participar en la elección los ciudadanos inscritos en el Registro de Ciudadanos, hasta el 11 de junio de 2011.

Por tanto: este tribunal con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos...Decreta: primero: Convocatoria: se convoca a los ciudadanos del municipio de Nebaj departamento de Quiché, a la repetición de la elección de corporación municipal, que se integrará con: alcalde, dos síndicos titulares,



siete concejales titulares, un síndico suplente y tres concejales suplentes para un período que concluirá el 14 de enero del año 2016. La elección se efectuará en un solo día, el domingo 15 de diciembre de dos mil trece.

Decreto 3-2015 dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala el día veintiocho de septiembre de dos mil quince. el Tribunal Supremo Electoral considerando: que esta máxima autoridad municipal electoral a través del Decreto Número 1-2015 convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República de Guatemala, a elecciones generales y al parlamento centroamericano, el día seis de septiembre del presente año y en el numeral cuarto del mismo, fijó el día veinticinco de octubre de dos mil quince, para llevar acabo la segunda elección presidencial, en la que participarán las dos planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios y ganará la elección la planilla que obtenga a su favor, por lo menos la mitad más uno de los votos válidos. Considerando: que este tribunal a través de las resoluciones números 221-2015, 222-2015, 223-2015, 224-2015, 225-2015, 226-2015, 227-2015, 228-2015, 229-2015, 230-2015 y 231-2015, emitidos con fecha quince de septiembre de 2015, declaró la nulidad especial de las elecciones de corporación municipal realizadas el día seis de septiembre del año en curso, en Morazán departamento de El Progreso, Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa, Santa Catarina Palopó y Santa Clara La Laguna departamento de Sololá, San Francisco Zapotitlán, San José El ídolo y San Antonio Suchitepéquez, del departamento de Suchitepéquez, Malacatán departamento de San Marcos, Joyabaj



departamento de Quiché, Santa Catarina Mita y Conguaco del departamento de Jutiapa, respectivamente.

Considerando: que asimismo los respectivos presidentes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, solicitaron a este Tribunal que para la segunda elección presidencial y las elecciones municipales que se convocan a través del presente Decreto, por razones de seguridad no se operativicen y se trasladen a la cabecera municipal, las circunscripciones electorales municipales rurales, ubicadas en los municipios de: Guanagazapa departamento de Escuintla; Zunil departamento de Quetzaltenango; Jacaltenango y San Pedro Necta departamento de Huehuetenango; Joyabaj y Chicamán departamento de Quiché; Conguaco y Santa Catarina Mita departamento de Jutiapa; San Pedro Pinula departamento de Jalapa, San Antonio Suchitepéquez departamento de Suchitepéquez y Camotán departamento de Chiquimula. Considerando: que así también la Junta Electoral Municipal de Chicamán departamento de Quiché planteó efectuar el traslado de la CEM. Rosario Monte María a la CEM. de la aldea Chicorral , de ese mismo municipio, por motivos de seguridad o accesibilidad, situación que al ser analizada por este tribunal, se estima que puede calificarse como casos de fuerza mayor.

Considerando: que este tribunal por razones de seguridad, conflictividad y acceso, estima necesario no operativizar algunas de las circunscripciones electorales municipales rurales, que se implementaron para las elecciones generales y al



Parlamento Centroamericano celebradas el seis de septiembre del año en curso, con el afán de garantizar la efectividad del sufragio, la pureza del proceso electoral, la seguridad, la integridad y la vida de los ciudadanos, no obstante es obligación descentralizar el voto, la misma conforme lo establecido en el Artículo 224 de La Ley Electoral y de Partidos Políticos, está sujeta a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de juntas receptoras de votos y siendo que las razones invocadas pueden calificarse como casos de fuerza mayor, se estima pertinente modificar parcialmente el numeral tercero del decreto 1-2015 que contiene los distritos electorales y circunscripciones electorales municipales (CEMs.); por tanto: este tribunal con fundamento en lo considerado., Decreto y resoluciones citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos...decreta: primero: Convocatoria: se convoca a los ciudadanos de los municipios de Morazán departamento de El Progreso, Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa, Santa Catarina Palopó y Santa Clara La Laguna departamento de Sololá, San Francisco Zapotitlán, San José El Ídolo y San Antonio Suchitepéquez del departamento de Suchitepéquez, Malacatán departamento de San Marcos, Joyabaj departamento de Quiché y Santa Catarina Mita y Conguaco, del departamento de Jutiapa a nueva elección de corporación municipal (alcalde, síndicos y concejales, titulares y suplentes); segundo: fecha de la elección: las elecciones referidas se realizarán en un solo día, el domingo veinticinco de octubre de dos mil quince.



4.2. Causas que motivaron la anulación de las elecciones municipales durante los años 1998, 2003, 2007, 2011, 2013 y 2015

Expediente No. s/n resolución No.: 0387-2003 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, diecisiete de noviembre de dos mil tres. Considerando: que el día 9 de noviembre del año en curso, se celebraron elecciones generales en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, fue destruida la documentación electoral, sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; Considerando: que la Junta Electoral Municipal de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, en acta de la misma fecha, de la cual remitió copia a este Tribunal, hizo constar que a las 15:45 horas, grupos de inconformes se presentaron con lujo de fuerza a los centros de votación Nos. 1, 2 y 3, poniendo en peligro la integridad física de los votantes y de los miembros de Juntas Receptoras de Votos. En vista de lo indicado, la referida Junta Electoral Municipal ordenó a los presidentes de las mesas receptoras de votos que cerrarían las votaciones. Considerando: que se estableció fehacientemente, que la documentación electoral de las elecciones generales realizadas en el municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, fue destruida en su totalidad, sin que las respectivas Juntas Receptoras de Votos hubieren computado los votos emitidos en las mismas, en consecuencia es procedente declarar la nulidad de la elección de alcalde y Corporación Municipal de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez y en ese sentido debe resolverse.



Expediente No. 1480-2003, resolución No. 0388-2003 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, diecisiete de noviembre de dos mil tres. Considerando: que el día 9 de noviembre del año en curso, se celebraron elecciones generales en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de Quesada, departamento de Jutiapa, fue abandonada la documentación electoral, sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; considerando: que la Junta Electoral Municipal de Quesada, departamento de Jutiapa, en informe de fecha 10 de noviembre en curso, dirigido al presidente de la Junta Electoral Departamental respectiva, del cual remitió copia a este Tribunal, indica que el día 9 de noviembre del año en curso, individuos desconocidos pasaron disparando con armas de fuego a pocos metros del lugar donde se encontraban ubicadas la mayoría de Juntas Receptoras de Votos. Indica además, que en el momento de realizarse el incidente en mención, únicamente 3 Juntas Receptoras de Votos habían realizado el escrutinio final y entregado la papelería electoral, el resto de la documentación fue abandonada por los integrantes de las mismas; Considerando: que se estableció fehacientemente, que la documentación electoral de las elecciones generales realizadas en el municipio de Quesada, departamento de Jutiapa, fue abandonada, sin que las respectivas Juntas Receptoras de Votos hubieren computado los votos emitidos en las mismas, en consecuencia es procedente declarar la nulidad de la elección de alcalde y Corporación Municipal de Quesada, departamento de Jutiapa y en ese sentido debe resolverse.



Expediente No. 1545-2003, resolución No.: 0389-2003 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, diecisiete de noviembre de dos mil tres. Considerando: que el día 9 de noviembre del año en curso, se celebraron elecciones generales en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, fue abandonada la documentación electoral, sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; Considerando: que la Junta Electoral Departamental de Escuintla, en informe de fecha 12 de noviembre en curso, indica que el día 9 de noviembre del presente año, personas desconocidas llegaron al centro de votación No.1 ubicado en el salón municipal, portando piedras, palos, blocks, envases de vidrio, armas de fuego, armas blancas y bombas molotov, individuos desconocidos pasaron disparando con armas de fuego a pocos metros del lugar donde se encontraban ubicadas la mayoría de Juntas Receptoras de Votos. Indica además, que dichos individuos trataron de derribar el portón principal, provocando que los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, incluyendo los fiscales designados a las mismas por las diferentes organizaciones partidarias desalojaran el lugar con el propósito de salvaguardar su integridad física; que dicha situación provocó que se suspendiera el proceso de escrutinio de votos y el abandono de la documentación electoral; Considerando: que se estableció fehacientemente, que la documentación electoral de las elecciones generales realizadas en el municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, fue abandonada, sin que las respectivas Juntas Receptoras de Votos hubieren computado los votos emitidos en las mismas, en consecuencia es procedente declarar la nulidad de la



elección de alcalde y Corporación Municipal de La Gomera, departamento de Escuintla y en ese sentido debe resolverse.

Expediente No. 1522-2003, resolución No. 0390-2003 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, diecisiete de noviembre de dos mil tres. Considerando: que el día 9 de noviembre del año en curso, se celebraron elecciones generales en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de El Quetzal, departamento de San Marcos, fue destruida la documentación electoral, sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; Considerando: que la Junta Electoral Municipal de El Quetzal, departamento de San Marcos, en oficio de la misma fecha dirigido al presidente de la Junta Electoral Departamental respectiva, del cual remitió copia a este Tribunal, informó que ciudadanos inconformes, procedieron a quemar la papelería electoral de las 16 Juntas Receptoras de Votos que se instalaron en los 3 centros de votación en esa localidad; Considerando: que se estableció fehacientemente, que la documentación electoral de las elecciones generales realizadas en el municipio de El Quetzal, departamento de San Marcos, fue destruida en su totalidad, sin que las respectivas Juntas Receptoras de Votos hubieran computado los votos emitidos en las mismas, en consecuencia es procedente declarar la nulidad de la elección de alcalde y Corporación Municipal de El Quetzal, departamento de San Marcos y en ese sentido debe resolverse.



Expediente No. 1523-2007, resolución: 210-2007 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, veintiséis de septiembre del dos mil siete. Considerando: que el día 9 de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de San Marcos La Laguna, departamento de Sololá, fue destruida la documentación electoral, sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; Considerando: que la Junta Electoral Municipal de San Marcos La Laguna, departamento de Sololá, en oficio de fecha 10 de septiembre en curso, dirigió al presidente de la Junta Electoral de ese mismo departamento, del cual obra fotocopia en este Tribunal, manifestó que no se puede hacer entrega de la información por escrito a la Junta Electoral Departamental por los disturbios que se presentaron al estar realizándose el escrutinio, por la inconformidad de toda la gente, y quemaron toda la documentación; la papelería electoral y todos sus enseres; Considerando: que se estableció fehacientemente que la documentación electoral de las elecciones generales realizadas en el municipio de San Marcos La Laguna, departamento de Sololá, fue destruida en su totalidad, sin que las respectivas Juntas Receptoras de Votos hubieren computado los votos emitidos en las mismas, en consecuencia es procedente declarar la nulidad de la elección de Alcalde y Corporación de dicho municipio y en ese sentido debe resolverse.



Expediente No. 1592-2007, resolución No. 211-2007 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, veintiséis de septiembre del dos mil siete. Considerando: que la Junta Electoral Municipal de Tukurú, departamento de Alta Verapaz, en acta de fecha 10 de septiembre del año en curso, de la cual remitió copia a este tribunal, hizo constar que de las 18:00 horas en adelante, personas ajenas al proceso electoral y grupos inconformes quemaron las papeletas electorales de las Juntas Receptoras de Votos ubicadas en la Escuela Oficial Urbana Mixta Hercilia Paz López, Centro Cultural Municipal, en el Instituto Básico por Cooperativa y en la CEM. Pancheje; Considerando: que se estableció fehacientemente, que la documentación electoral de las elecciones generales realizadas en el municipio de Tukurú, departamento de Alta Verapaz, fue destruida en su totalidad sin que las respectivas Juntas Receptoras de Votos hubieren computado los votos emitidos en las mismas, en consecuencia es procedente declarar la nulidad de la elección de alcalde y Corporación del municipio antes citado y en ese sentido debe resolverse.

Expediente s/n resolución: 197-2011 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, veintisiete de septiembre del dos mil once. Considerando: que el día 11 de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa fue destruida la documentación electoral de 27 juntas receptoras de votos sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; Considerando: que se estableció fehacientemente, que fue destruida la documentación electoral de 27 Juntas



Receptoras de Votos de las 28 que se instalaron en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa, es decir más de un tercio de las mismas sin que las respectiva juntas receptoras de votos hubieran computado los votos emitidos, por lo que en consecuencia es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, por lo que en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponda.

Expediente s/n resolución: 198-2011 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, veintisiete de septiembre del dos mil once. Considerando: que el día 11 de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de Chinique departamento de Quiché, fue destruida la documentación electoral de 6 Juntas Receptoras de Votos sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; Considerando: que se estableció fehacientemente, que fue destruida la documentación electoral de 6 Juntas Receptoras de Votos de las 14 que se instalaron en el municipio de Chinique departamento de Quiché, es decir más de un tercio de las mismas sin que las respectivas Juntas Receptoras de Votos hubieran computado los votos emitidos, por lo que en consecuencia es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de Chinique, departamento de Quiché, por lo que en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponda.



Expediente s/n resolución: 199-2011 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, veintisiete de septiembre del dos mil once. Considerando: que el día 11 de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de San José departamento de Petén, fue destruida la documentación electoral de 3 Juntas Receptoras de Votos sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; Considerando: que se estableció fehacientemente, que fue destruida la documentación electoral de 3 Juntas Receptoras de Votos de las 7 que se instalaron en el municipio de San José departamento de Petén, es decir más de un tercio de las mismas sin que las respectivas Juntas Receptoras de Votos hubieran computado los votos emitidos, por lo que en consecuencia es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de San José departamento de Petén, por lo que en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponda.

Expediente s/n resolución: 200-2011 Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, veintisiete de septiembre del dos mil once. Considerando: que el día 11 de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de El Estor departamento de Izabal, fue destruida la documentación electoral de 34 Juntas Receptoras de Votos sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; Considerando: que se estableció fehacientemente, que no aparecen escrutadas 33 Juntas Receptoras de Votos, es decir



más de la tercera parte de las 63 que se instalaron en el municipio de El Estor departamento de Izabal, por lo que en consecuencia es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de El Estor, departamento de Izabal, por lo que en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponda.

Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince. Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de Morazán departamento de El progreso, fue destruida la documentación electoral de veintiún Juntas Receptoras de Votos sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente, por lo que no fue posible totalizar los votos emitidos por cada elección; Considerando: que se estableció fehacientemente, la destrucción de la documentación electoral de veintiún Juntas Receptoras de Votos de las veintidós que se instalaron en el municipio de Morazán departamento de El Progreso, es decir más de un tercio de las mismas sin que las respectivas Juntas Receptoras de Votos hubieran computado los votos emitidos, lo cual consta en certificación del acta número treinta y tres guion dos mil quince (33-2015) de la Junta Electoral Municipal de la localidad referida, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de Morazán departamento de El Progreso y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.



Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince.

Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que la Junta Electoral Municipal de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Roa, en acta número treinta y dos guion dos mil quince (32-2015) de fecha seis de septiembre del año en curso, hizo constar que no fue posible realizar el conteo de votos de esa localidad, debido a que los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales de las organizaciones políticas, se habían retirado a consecuencia de las amenazas que lanzaban manifestantes, quedando la documentación electoral sin custodia alguna; Considerando que se estableció fehacientemente que en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas del departamento de Santa Roa, se dieron los presupuestos que determina el Artículo 235 de La Ley Constitucional antes citada, lo cual provocó que las Juntas Receptoras de Votos, no realizaran el recuento de los votos emitidos y la documentación electoral quedara sin resguardo alguno, consecuentemente es procedente confirmar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de Pueblo Nuevo Viñas del departamento de Santa Rosa, efectuada por la Junta Electoral de Santa Rosa, a través del Acuerdo cero dos guion dos mil quince (02-2015), de fecha ocho de septiembre de dos mil quince y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.



Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince.

Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y el presidente de la Junta Electoral Departamental de Sololá, en oficio número cero diecinueve guion dos mil quince (019-2015), de fecha ocho de septiembre del presente año, informa de los acontecimientos ocurridos en el municipio de Santa Clara La Laguna, de ese departamento indicando que en la madrugada del día siete de septiembre del año en curso, a la una con diez minutos (1:10 horas), se suscitaron “actos de violencia por un grupo de correligionarios de organizaciones políticas”, interrumpiendo el escrutinio final del centro de votación del referido municipio, tomando las cajas que contenían las papeletas y actas electorales, de las 13 Juntas Receptoras de Votos instaladas en el mismo “y les prendieron fuego”; Considerando que se estableció fehacientemente, la destrucción de la documentación electoral de las trece Juntas Receptoras de Votos instaladas en el municipio de Santa Clara La Laguna, departamento de Sololá, es decir más de un tercio de las mismas, sin que las Juntas Receptoras de Votos hubieran escrutado la totalidad de los votos emitidos, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de Santa Clara La Laguna, departamento de Sololá y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.



Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince.

Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y en resolución emitida por la Junta Electoral Departamental de Sololá con fecha nueve de septiembre del presente año, se indica que en el municipio de Santa Catarina Palopó, de ese departamento, las cajas que contenían las papeletas electorales, actas, padrón electoral y enseres, fueron “incineradas totalmente” y que en la audiencia de revisión, no se tuvo a la vista las actas de cada Junta Receptora de Votos y en el resumen de la Junta Electoral Municipal, por lo que en el acta de revisión final de escrutinios (documento No. 8), de la Junta Electoral Departamental indicada, no consta el resultado final del escrutinio del municipio de Santa Catarina Palopó, del mismo departamento; Considerando que se estableció fehacientemente, la destrucción de la documentación electoral de las seis Juntas Receptoras de Votos instaladas en el municipio de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de la Corporación Municipal de la referida localidad y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.

Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince.

Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de Conguaco del departamento de Jutiapa, se produjeron actos de violencia, razón por la cual no se consignaron los resultados en el acta de revisión final de escrutinios (documento No. 8), Considerando que en el



municipio de Conguaco del departamento de Jutiapa, se dieron los presupuestos que determina el Artículo 235 de la Ley Constitucional antes citada, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de la Corporación Municipal de Conguaco del departamento de Jutiapa y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.

Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince. Vistos y considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que en el municipio de Santa Catarina Mita del departamento de Jutiapa, se produjeron actos de violencia, razón por la cual no se consignaron los resultados en el acta de revisión final de escrutinios (documento No. 8), Considerando que en el municipio de Conguaco del departamento de Jutiapa, se dieron los presupuestos que determina el Artículo 235 de la ley constitucional antes citada, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de la Corporación Municipal de Santa Catarina Mita del departamento de Jutiapa y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.

Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince. Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que el presidente de la Junta Electoral Departamental de



Suchitepéquez, informa que en el municipio de San Antonio Suchitepéquez de ese departamento, se produjeron actos de violencia que no permitieron el escrutinio y conteo de votos, razón por la cual no se consignaron los resultados en el acta de revisión final de escrutinios (documento No. 8); considerando que se estableció fehacientemente que en el municipio de San Antonio Suchitepéquez del departamento de Suchitepéquez, se dieron los presupuestos que determina el Artículo 235 de la ley constitucional antes citada, lo cual provocó que no concluyera el proceso de escrutinio y conteo de votos, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de San Antonio Suchitepéquez del departamento de Suchitepéquez y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.

Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince. Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que el presidente de la Junta Electoral Departamental de Suchitepéquez, informa que en el municipio de San José El Ídolo de ese departamento, se produjeron actos de violencia que no permitieron el escrutinio y conteo de votos, razón por la cual no se consignaron los resultados en el acta de revisión final de escrutinios (documento No. 8); considerando que se estableció que en el municipio de San José El Ídolo del departamento de Suchitepéquez, se dieron los presupuestos que determina el Artículo 235 de la ley constitucional antes citada, lo cual provocó que no concluyera el proceso de escrutinio y conteo de votos, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de San



José El Ídolo del departamento de Suchitepéquez y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.

Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince.

Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que el presidente de la Junta Electoral Departamental de Suchitepéquez, informa que en el municipio de San Francisco Zapotitlán, de ese departamento, se produjeron actos de violencia que no permitieron el escrutinio y conteo de votos, razón por ello no se consignaron los resultados en el acta de revisión final de escrutinios (documento No. 8); Considerando que se estableció indubitablemente que en el municipio de San Francisco Zapotitlán del departamento de Suchitepéquez, se dieron los presupuestos que determina el Artículo 235 de la ley constitucional antes citada, lo cual provocó que no concluyera el proceso de escrutinio y conteo de votos, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de San Francisco Zapotitlán del departamento de Suchitepéquez y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.

Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince.

Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que el presidente de la Junta Electoral Departamental de San Marcos,



indica que de conformidad con lo informado por los miembros de la Junta Electoral Municipal de Malacatán de ese departamento, el día 7 de septiembre del mes que corre, en esa localidad, personas desconocidas destruyeron la documentación electoral, por lo que presentaron denuncia ante el Ministerio Público de la cual acompaña fotocopia; considerando que en la denuncia relacionada, los miembros de la junta electoral municipal de Malacatán, indican que una turba de personas desconocidas “habían procedido a la quema de las ciento veintidós cajas electorales”; Considerando que se estableció indubitadamente que en el municipio de Malacatán del departamento de San Marcos, se dieron los presupuestos que determina el Artículo 235 de la ley constitucional antes citada, lo cual provocó que no concluyera el proceso de escrutinio y conteo de votos, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de Malacatán del departamento de San Marcos y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.

Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, quince de septiembre del dos mil quince. Vistos y Considerando: que el día seis de septiembre del año en curso, se celebraron elecciones generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y que en certificación del acta número veintiséis guion dos mil quince (26-2015), de fecha siete de septiembre del año que corre de la Junta Electoral Departamental de Quiché, en el punto segundo se hace constar que el presidente de la Junta Electoral Municipal de Joyabaj, de ese departamento manifestó que un grupo de personas retuvo a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, por lo que las actas del escrutinio de votos, no se llenaron en el centro de votación respectivo razón



por la cual en el acta de revisión final de escrutinios (documento No. 8) no se consignaron datos del municipio referido; considerando que se estableció indubitadamente que en el municipio de Joyabaj del departamento de Quiché, se dieron los presupuestos que determina el Artículo 235 de la ley constitucional antes citada, lo cual provocó que no se realizara el proceso de escrutinio y conteo de votos, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad especial de la elección de Corporación Municipal de Joyabaj del departamento de Quiché y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La aplicación del sistema de mayoría absoluta permite mayor participación de los ciudadanos electores, puesto que la planilla ganadora triunfará si obtiene por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos, caso contrario se hará una segunda elección, de esta manera hay mayor participación de los ciudadanos electores, puesto que en la segunda elección solo participarán dos planillas y la planilla ganadora obtendrá mas cantidad de votos válidos.

Por lo tanto: para dar cumplimiento a lo que establece el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, de que el Estado es responsable de promover el bien común, y lo que establece el Artículo 1, que el fin supremo del Estado es la realización del bien común y al analizar los Artículos 201 y 202 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos podemos concluir que el Artículo 201 es el más indicado para aplicarse a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos de las diferentes municipalidades de la República de Guatemala, pues, este artículo permite mayor participación de los ciudadanos en la elección de sus autoridades locales. Por lo que, es imperioso el cambio de la aplicación del sistema de mayoría relativa por el sistema de mayoría absoluta para la calificación del voto en las elecciones municipales para alcaldes y síndicos de la República de Guatemala, con observancia de lo que establecen los Artículos 200, 201 y 202 del Decreto Ley número 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos.





BIBLIOGRAFÍA

- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa, S.A. 1989
- JAGUARIBE, Helio. **Un estudio crítico de la historia, tomo I**. México: Ed. Iepsa. 2001
- MILLÁN, José. **Compendio de la historia universal**. Buenos Aires: Ed. Kapelusz. 1964
- MOORE, David. **Historia de la América Latina**. Buenos Aires: Ed. Poseidón. 1945
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Buenos Aires: Ed. Heliasta. 2011

Legislación:

- Primera Constitución de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1825
- Constitución de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1879
- Constitución de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1944
- Constitución de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1945
- Constitución de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1956
- Constitución de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1965
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986
- Constitución de la República Federal de Centro América**. Asamblea Nacional Constituyente 1824
- Constitución de la Monarquía Española, Cádiz**. Asamblea Nacional Constituyente 1812
- Ley Electoral y de Partidos Políticos**. Decreto Ley 1-85 Asamblea Nacional Constituyente